

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Recurso de amparo interpuesto a favor de un grupo de indígenas, pertenecientes a la étnia Chortí que ingresaron a la sede Diplomática de la República de Costa Rica, acreditada ante el Gobierno Hondureño, por Carlos Manuel Ramos Arias, mayor, casado, técnico en irrigación y Secretario General de la Federación Sindical Agraria Nacional, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 2-281-896, contra el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Resultando:

1.- El recurrente interpone amparo contra el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y a favor de un grupo de indígenas, pertenecientes a la étnia Chortí que ingresaron a la sede Diplomática de la República de Costa Rica, acreditada ante el Gobierno Hondureño, por estimar ilegítimo y contrario a los derechos que les reconoce la "Convención de Viena", sobre inmunidades y privilegios Diplomáticos y Consulares, la "Convención de la Habana", la Declaración Universal de Derechos Humanos", el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" y el artículo 31 de la Constitución Política, el hecho de que fueran expulsados por la fuerza de la citada Embajada y sin que se observara trámite alguno, por el Jefe de la Misión -con autorización de los recurridos: el Presidente de la República y el Canciller-, pese a que éstos habían ingresado en dicha sede diplomática con la finalidad de proteger sus vidas, para lo que, oportunamente, solicitaron asilo político. Solicita el promovente, en consecuencia, que se declare en esta sede que con la actuación aquí impugnada, se quebrantaron los instrumentos jurídicos internacionales aludidos en el amparo y que se condene a los responsables en lo que en derecho corresponda.

2.- La Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la Sala para rechazar de

plano, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

Redacta el Magistrado **SOLANO CARRERA;** y

Considerando:

I.- Le corresponde a la jurisdicción constitucional garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica, cuando estos derechos hayan sido, ilegítimamente, amenazados o conculcados a sus titulares, por las autoridades o funcionarios públicos.

II.- Sin entrar en mayores consideraciones sobre los quebrantos que se acusan a las normas de derecho internacional que se citan en el libelo de interposición, con el proceder reclamado a los funcionarios recurridos, el amparo resulta improcedente, en virtud de carecer de interés la resolución del conflicto que se plantea, al momento de presentación de este recurso. En efecto, dado que, el recurso se interpone a favor de ciudadanos extranjeros que en este momento no pueden ser individualizados o identificados, ni tampoco localizados -pues se encuentran diseminados en el territorio Hondureño-, la sentencia que, eventualmente, pudiera dictar esta Sala sobre las posibles violaciones que se acusan en su perjuicio, no tendría ningún efecto sobre los amparados, ni tampoco, podría, en su caso, ser ejecutada, en el citado país.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos Manuel Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

LFSC/PRES/pmc.-